

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE DERRIBO.

Impugnación, transcurrido el plazo legal. Inadmisión procedente.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a catorce de mayo de dos mil ocho.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 121/07, seguidos a instancia de D. J. representado y defendido por DÑA. M. y D. P., contra la resolución de 17-10-07 del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado y defendido por DÑA. N. y D. L., sobre licencia de derribo sin audiencia de los interesados, y contra Z., Cía. I.I.S.A. representada y defendida por D. J. y D. J., resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7/03/07 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 9-3-07, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración Demandada. Recibido con fecha 30-4-07, se dio traslado a la demandante que con fecha 31-5-07 presentó demanda.

Mediante resolución de 1-6-07 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 4-7-07. Con fecha 5-7-07 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa la codemandada, para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado con fecha 7-9-07. Mediante auto de fecha 28-9-07 se fijó la cuantía del presente y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 1-2-08 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 2-4-08 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones, legales y su cuantía es de indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Aunque la parte demandante pase por ello como de soslayo, hay que tener presente que el objeto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa no es otro que la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/01/2007 por la que se acuerda inadmitir el recurso interpuesto por D. J. contra la resolución de fecha 17/10/2006 por la que se concede licencia de derribo parcial de sotano y planta base en Coso, nº 15 e interiores de Coso nº 17-19 de esta Ciudad de Zaragoza. Se inadmite el recurso por haberse excedido el plazo de un mes previsto en el art. 117 de la Ley 30/1992 para la interposición de un recurso de reposición.

Es lo cierto que ni la lectura del acuerdo impugnado, ni tampoco la propuesta que lo precede, ambos dictados en el expediente 11683/07 aportada por la demandada junto con su contestación a la demanda permiten conocer de una manera precisa cual es el día inicial para el cómputo del plazo de un mes a que se refiere la resolución por lo que será preciso examinar la documentación obrante en las

actuaciones para concluir si la inadmisión es o no ajustada al ordenamiento jurídico.

Consta que con fecha 8/11/2006 el hoy demandante presentó un escrito en el Ayuntamiento de Zaragoza en el que solicitaba la paralización de las obras de demolición que se estaban llevando a cabo en el interior de los pisos del inmueble de Coso, 15, añade después: “al amparo (al parecer) del permiso otorgado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza en el expediente nº 805.741/2006 que autoriza demoliciones parciales en sótanos y planta base del edificio de Coso, 15, e interiores en el edificio de Coso 17-19 propiedad de la misma empresa.” Este es precisamente el contenido y número de expediente en que, se dictó la resolución que en definitiva se pretende impugnar. Es decir, a la fecha en que se presentó el escrito, el actor conocía todos los detalles sobre la resolución discutida.

Es cierto que no constaba que se hubiera notificado la licencia de derribo a dicha parte, pero no puede olvidarse que conforme al art. 59.3 de la LRJAP y PAC es posible la subsanación de aquellas notificaciones defectuosas en los siguientes casos: a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución o interponga cualquier recurso que proceda.” El hoy demandante no interpuso un recurso, con el escrito de 8/11/2006, pero sí llevó a cabo actos de los que resultaban que conocía el contenido y alcance de la resolución.

Posteriormente con fecha 11/12/2006 presentó un nuevo escrito que dio lugar al expediente señalado con el número 1420730/06 en el que volvía a señalar el conocimiento que tenía de la licencia de derribo y solicitaba ser parte en el expediente relativo a la licencia de derribo, acompañaba copia de la mencionada licencia. Más tarde, con fecha 9/01/2007 presentó un escrito que tituló de recurso de alzada en el que impugnaba la repetida licencia de derribo, recurso que fue correctamente tramitado como un recurso de reposición y que mereció la resolución de inadmisión que en definitiva nos ocupa.

Pues bien, resultando que el actor demostró tener constancia del Conocimiento y alcance de la licencia de derribo con fecha 8/11/2006 y no interpuso el recurso de reposición hasta el día 9/01/2007, solo puede concluirse que se superó de manera amplia el plazo de un mes a que se refiere el art. 117.1 de la LRJAP y PAC y no procedía otra cosa que la inadmisión acordada. Inadmisión, que debe concluirse, está ajustada al ordenamiento jurídico, por lo que no procede sino la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto, careciendo por ello de objeto entrar a conocer del resto de motivos aducidos en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas en los términos del art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. J. contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/01/2007 por la que se acuerda inadmitir el recurso interpuesto por D. J. contra la resolución de fecha 17/10/2006 por la que se concede licencia de derribo parcial de sótano y planta base en Coso nº 15 e interiores de Coso nº 17-19 de esta Ciudad de Zaragoza.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta sentencia, contra la que podrá interponerse recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el término de los quince días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 279/2008. Sentencia nº 578 (18/09/2013)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA
LICENCIA DE DERRIBO.

Impugnación transcurrido plazo legal.

Inicio cómputo plazo para recurrir desde que el recurrente tiene conocimiento del acto. Inadmisión procedente.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D^a Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 121 de 2007, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de los de Zaragoza, rollo de apelacion número 279 de 2008, interpuesto por D. J., representado por la Procurador D^a A. y asistida por el Letrado D. P.; y como apeladas el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procurador D^a S. y asistido por el Letrado D. L.; y Z.CIA. I.S.A., representado por el Procurador D. J. y asistido por el Letrado D. J.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de mayo de 2008, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: “FALLO. Primero.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. J. contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/01/2007 por la que se acuerda inadmitir el recurso interpuesto por D. J. contra la resolución de fecha 17/10/2006 por la que se concede licencia de derribo parcial de sótano y planta base en Coso nº 15 e interiores de Coso nº 17-19 de esta Ciudad de Zaragoza. Segundo.- No imponer las costas a ninguna de las partes”.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso por la representación de la actora recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, dado traslado a las otras partes, formularon oposición al recurso la Administración demandada y la codemandada, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo del mismo el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, confirmó la resolución administrativa recurrida, anteriormente referida, del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha de 23 de enero de 2007 por la que se inadmite a trámite por extemporáneo -haber transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 117 de la Ley 30/92- el recurso de reposición interpuesto por D. J. contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2006 por la que se concede licencia de derribo parcial de sótano y planta base en Coso nº 15 e interiores de Coso nº 17-19 de esta Ciudad de Zaragoza.

Razona la sentencia después de concretar el objeto del recurso contencioso administrativo, que con fecha 8/11/2006 el demandante presentó un escrito en el

Ayuntamiento de Zaragoza en el que solicitaba la paralización de las obras de demolición que se estaban llevando a cabo en el interior de los pisos del inmueble de Coso 15, al amparo (al parecer) del permiso otorgado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza en el expediente nº 805.741/2006 que autoriza demoliciones parciales en sótanos y planta base del edificio de Coso 15, e interiores en el edificio de Coso 17-19, propiedad de la misma empresa”. Este es el contenido y número de expediente en que se dictó la resolución que en definitiva se pretende impugnar. Es decir, a la fecha en que se presentó el escrito, el actor conocía todos los detalles sobre la resolución discutida. No constaba que se hubiera notificado la licencia de derribo a dicha parte, pero no puede olvidarse que conforme al artículo 59.3 (58.3) de la LRJAP y PAC es posible la subsanación de aquellas notificaciones, defectuosas en los siguientes casos: “a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución o interponga cualquier recurso que proceda”. El hoy demandante no interpuso un recurso con el escrito de 8/11/2006, pero sí llevó a cabo actos de los que resultaban que conocía el contenido y alcance de la resolución. Posteriormente con fecha 11/12/2006 presentó un nuevo escrito que dio lugar al expediente señalado con el número 1420730/06 en el que volvía a señalar el conocimiento que tenía de la licencia de derribo y solicitaba ser parte en el expediente relativo a la licencia de derribo, acompañaba copia de la mencionada licencia. Mas tarde, con fecha 9/1/2007 presentó un escrito que tituló de recurso de alzada en el que se impugnaba la repetida licencia de derribo, recurso que fue correctamente tramitado como un recurso de reposición y que mereció la resolución de inadmisión que en definitiva nos ocupa. Resultando que el actor demostró tener constancia del conocimiento y alcance de la licencia de derribo con fecha 8/11/2006, sólo puede concluirse que se superó de manera amplia el plazo de un mes a que se refiere el artículo 117.1 de la LRJAP y PAC y no procedía otra cosa que la inadmisión acordada....”.

SEGUNDO.- El recurrente en esta apelación discrepa de la interpretación del artículo 58.3 de la Ley 30/92 y sus consecuencias que realiza el Tribunal de instancia, cuestionando como dies a quo para el cómputo del plazo del recurso de reposición el del día 8 de noviembre de 2006; error en la apreciación de las pruebas sobre la aportación de una copia de la licencia cuestionada en fecha 11 de diciembre de 2006, la decisión apelada incurre, en resumen, en vulneración del artículo 24 de la Constitución española, al haber obviado un pronunciamiento de fondo por interpretar indebidamente, en contra del ejercicio del derecho y del principio *favor actionis*; y reitera los argumentos sobre el fondo del asunto contenidos en el escrito de demanda nulidad procedimental por falta de audiencia de los interesados, desviación de poder, y fraude de ley-.

Tales motivos impugnatorios no pueden ser acogidos, debiendo, por el contrario, estimarse acertada la conclusión a la que llega el Juzgador con base en los razonamientos que efectúa, no desvirtuados por el recurrente, y que esta Sala acepta en lo sustancial y da aquí por reproducidos, lo que determina la desestimación del recurso.

Ha de partirse de un hecho incontrovertido, cual es, tal y como señala la Sentencia, que el día 8 de noviembre de 2006 el recurrente presentó ante el Ayuntamiento una solicitud de “paralización de las obras de demolición que se están efectuando desde el día 7/11/06 en el interior de los pisos del inmueble de Coso 15,.... al amparo (al parecer...) del permiso otorgado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza en el expediente nº 805.741/2006, que autoriza demoliciones parciales en sótanos y planta base del edificio de Coso 15, e interiores en el edificio de Coso 17-19, propiedad de la misma empresa” -según consta en las actuaciones-, términos utilizados en la licencia de demolición, otorgada a la codemandada. Y en fecha 11 de diciembre siguiente presentó un nuevo escrito que dio lugar al expediente señalado con el número 1420730/06 -igualmente obrante en las actuaciones- en el que solicitaba ser parte en el expediente relativo a la licencia de derribo, y consta unida una copia de la referida licencia. De tales hechos el Tribunal de instancia deduce, acertadamente, el conocimiento y alcance de la licencia de derribo que tenía el recurrente desde el 8 de noviembre de 2006, por consiguiente,

siendo la finalidad de toda notificación, según constante jurisprudencia, llevar al conocimiento de los afectados las decisiones con objeto de que los mismos puedan adoptar la postura que estimen pertinente, determinando el inicio de los efectos del acto y el cómputo de los plazos para la interposición de los recursos, administrativos o jurisdiccionales, y que los defectos formales en que pueda incurrir la notificación solo adquieren relevancia cuando impiden que la misma llegue a cumplir con dicha finalidad, afectando al conocimiento del acto por el interesado y al ejercicio de las posibilidades de reacción contra el mismo que el ordenamiento jurídico le ofrece, produciéndole indefensión, es claro, que en el supuesto examinado, el recurrente tuvo conocimiento de la licencia en la fecha indicada como dedujo el Tribunal de instancia, y el recurso administrativo era extemporáneo como apreció la resolución administrativa impugnada y confirma la sentencia, por lo que procede, como se adelantaba, la desestimación del recurso de apelación, no sin antes añadir que no se produce vulneración alguna del artículo 24 de la Constitución española, con una decisión de inadmisibilidad, puesto que, como recuerda el Tribunal Supremo en la sentencia de 19 de septiembre de 2006 "en materia de recursos, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia de 16 de febrero de 1994), el legislador puede organizar el sistema con arreglo a los criterios que juzgue más oportunos, y corresponde a los órganos judiciales comprobar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad. Como el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, no puede estimarse que exista vulneración del mismo ni que se ocasione indefensión cuando se aplican las normas que el legislador ha dispuesto para la admisión del recurso (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 22 de diciembre de 2003, 22 de marzo de 2004 y 25 de mayo de 2004)".

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas de esta instancia a la apelante, si bien, la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.3 de la referida Ley Jurisdiccional y teniendo en cuenta la entidad de este recurso, señala en mil quinientos euros la cifra máxima como honorarios de los letrados de las partes que han formulado oposición a este recurso.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso de apelación interpuesto por D. J. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza, anteriormente referida.

SEGUNDO.- Imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio al correspondiente Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.